JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	315
Proceso	Sucesión intestada
Interesados	Socorro de Jesús Uribe Giraldo C.C. 32.529.793
Causantes	Carmelina Giraldo Viuda de Uribe C.C. 22.199.041
Radicado	05861 40 89 001 **2024 00084** 00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de Sucesión intestada de la causante, Carmelina Giraldo Viuda de Uribe, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.199.041 (q.e.p.d.), encuentra este Juzgado que la misma ha de inadmitirse ya que adolece de los defectos que se relaciona a continuación:

Primero: Deberá aportar el avalúo catastral para el año 2024 del bien relicto a efectos de determinar la competencia de este despacho de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con el artículo 489 del C.G.P en su numeral 6 se indica que se debe de aportar con la presentación de la demanda "un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".

De otro lado el artículo 444 en su numeral 4 del C.G.P indica lo siguiente: "4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

Tercero: De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que en su inciso quinto afirma "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*"

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se le concede un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia;

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Sucesión Simple Intestada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 041 del 16/ 04/ 2024

Venecia (Ant).

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario